Año de 1938 Viernes 15 de Abril Núm. 49

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — — ... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

## GOBIERNO DE LA NACIÓN

### MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN-CIRCULAR

En algunas poblaciones recién liberadas aparecen bienes abandonados, especialmente productos agrícolas y ganado, en cantidad importante. No sólo por deber de custodia de lo ajeno, sino en beneficio de la economía nacional, es necesario evitar la pérdida o desmerecimiento de dichas cosas. A tal fin y como medida provisional, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que los Alcaldes de las localidades indicadas y los que se designen para las que se vayan ocupando, cuiden con máximo celo de que los bienes abandonados queden depositados, bien bajo su inmediata custodia, bien en poder de personas solventes, debiendo, tanto en un caso como en otro, atender a su conservación y haciendo constar documentalmente el inventario y, en su caso, la entrega.

Los Gobernadores Civiles de las provincias a que afecte esta Orden se servirán darle la debida publicidad y ejecución y dictar las oportunas instrucciones complementarias.

Burgos, 8 de Abril de 1938.— Segundo Año Triunfal.— Ramón Serrano Suñer.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de...

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Uno de los problemas fundamentales que tiene hoy planteados la fabricación de curtidos en España, muy principalmente los fabricantes de suela, que en su mayor parte trabajan para el Ejército, es el de la escasez de cueros.

De continuar la situación en los términos actuales, pudiera llegar un instante en que a las notorias insuficiencias de suela para el suministro a la población civil viniera a añadirse, con menoscabo de los intereses sagrados de nuestro Ejército, también una notoria insuficiencia del mismo articulo para los suministros a la Intendencia.

El hecho de que por la Junta Central Reguladora del Abastecimiento de Carnes, por consideraciones elementales de prudencia, y en atención a las necesidades de la economía nacional, ha tenido que restringirse el sacrificio de reses, viene a mermar más aún la producción de cueros. En previsión de que éstos lleguen a faltar en gran masa para las fábricas de curtidos, es de absoluta urgencia que se proceda a prohibir la exportación de todos aquellos que son indispensables para la industria nacional.

En vista de lo cual, y a propuesta del Comité Sindical del Curtido, procede que, a partir de esta misma fecha, entre en vigor la disposición siguiente:

1.° Se prohibe toda exportación de cueros, salvo en los casos que se especifican en los siguientes apartados.

2.° Podrán ser exportadas, previo dictamen favorable del Comité Sindical del Curtido, las pieles de ternera cuyo peso fresco sea de hasta 8 kilogramos, y se autoriza también la exportación, previo el informe favorable del Comité Sindical del Curtido, de las mismas pieles de ternera con un peso seco de hasta 3 kilogramos.

3.° En condiciones especiales podrán ser autorizadas exportaciones de cueros pesados superiores a 45 kilogramos, siempre que el Comité Sindical del Curtido estime que esas exportaciones no ocasionen perjuicio a la industria nacional.

4.° Las exportaciones autorizadas se comunicarán al Comité Sindical del Curtido por los servicios competentes, a fin de que éste pueda organizar las comprobaciones que estime necesarias respecto a la calidad de la partida a exportar.

5.° Siendo el Comité Sindical del Curtido el organismo a quien compete la distribución de los cueros en toda la zona liberada, no podrá salir de la Península, sin su díctamen previo, ninguna partida de pieles, cualesquiera que sea el peso de las mismas y el lugar que se destinen.

6.° Los almacenistas de cueros u otras entidades que estuviesen en posesión de partidas de los mismos con destino a la exportación, lo póndrán inmediatamente en conocimiento del Comité Sindical del Curtido, para que éste proceda a su distribución, con arreglo a los precios de tasa, entre los fabricantes de curtidos. La inobservancia de este precepto será castigada con la incautación total de la partida cuya ocultación pretende realizarse.

7.° Quedan en suspenso todas las exportaciones pendientes de ser realizadas de los cueros de peso superior a aquel cuya exportación se autoriza por esta disposición, cualesquiera que fuesen las circunstancias en que se hubiesen concertado.

8.° El texto de esta disposición se publicará integramente en el *Boletín Oficial* de cada una de las provincias de la España liberada.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 5 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Subsecretario de Industria y Comercio, Ricardo F. Cuevas.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria.

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto núm. 248 del Gobierno del Estado, de 22 de Marzo de 1937, iuterpretando el espíritu tradicional del pueblo español, restableció la costumbre de considerar feriados los días más señalados de la Semana Santa, a fin de que nada impida conmemorar con verdadero espíritu los misterios de la Redención. Ha sido, además, costumbre consagrada por la legislación escolar, que las escuelas vaquen durante esos días, aun con más amplitud de lo que con carácter general previene el citado Decreto, y consecuente con el criterio expresado, vengo en disponer:

1.° Se restablece en todas las escuelas primarias la vacación de Semana Santa y Pascua de Resurrección, que comprenderá desde el lunes de la Semana Santa hasta el martes de la siguiente, ambos inclusive.

2.° Durante los días de vacación podrán ausentarse los maestros del lugar de su residencia, cumpliendo los requisitos legales y notificando al Consejo Local de Primera Enseñanza la fecha de su salida, el sitio donde hayan de residir durante la ausencia y el día de regreso.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 7 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodriguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría del Ejército

ORDEN

**Abono de tiempo**

A los Jefes y Oficiales retirados con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de Abril de 1931, a quienes se haya concedido el reingreso en el Ejército, con arreglo a las normas señaladas por el Decreto-ley de 5 de Enero de 1937 (B. O. núm. 83), se les contará para la concesión de quinquenios el tiempo que sirvieron en activo antes de pasar a situación de retirados y el que, a partir del 18 de Julio de 1936, lleven prestando servicio.

Los haberes correspondientes a dicho premio se abonarán a partir de la primera revista, después de la fecha en que se concedió el reingreso.

Burgos, 6 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.--El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 9 Abril, n.° 535).

### MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

Los diversos intentos llevados a cabo para el establecimiento de un documento nacional de identidad, se fustraron reiteradamente. Pero el Nuevo Estado recoge esta necesidad y, siguiendo la norma de utilidad deducida de una práctica ya lograda en otros países, se encamina a la implantación del servicio, sin que los fines propuestos se reduzcan a los que su denominación parece indicar, sino que, por el contrario, trata de obtener una base firme para la sustitución de los actuales documentos probatorios que, en forma deficiente, llenan la finalidad perseguida, cuando no se convierten en simple fuente tributaria.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Dependiente del Ministerio del Interior, se crea el Servicio de Identificación, con objeto de proveer a todo español mayor de dieciséis años de edad, de un documento acreditativo de su personalidad.

Artículo segundo. En el documento de identidad constarán los nombres, apellidos, filiación, naturaleza, sexo, fecha de nacimiento, estado civil, profesión, domicilio y características físicas del individuo.

A él será anexa una fotografía, a medio busto y descubierto, del tamaño que se determine en el Reglamento.

En forma de clave se harán constar los datos que convenga expresar en esta forma.

Artículo tercero. El documento de identidad tendrá la disposición adecuada para que en él puedan registrarse otras circunstancias concernientes al interesado, en especial de aquéllas que en la actualidad originan la expedición de tarjetas o carnets de esta índole, como la situación militar, la aptitud para conducir vehículos de mo-

tor mecánico, el pertenecer a asociaciones o entidades de interés público, la condición de funcionario y otras análogas. A estos efectos se establecerá la correspondiente coordinación con los centros, oficinas y dependencias que sea preciso.

También se consignará el historial de los obreros y empleados en relación con sus empleos sucesivos.

Artículo cuarto. La expedición del documento será gratuita para aquellas personas que carezcan de ingresos. En los demás casos, la tasa de percepción variará desde una a cincuenta pesetas.

Artículo quinto. La duración del documento de identidad será de cuatro años, sin perjuicio de las alteraciones que proceda hacer constar antes de la renovación ordinaria.

Artículo sexto. El servicio de identificación será prestado por la Oficina Central del Ministerio del Interior, y por las Oficinas delegadas existentes en las capitales de provincia.

Artículo séptimo. Todo español mayor de dieciséis años estará obligado a proveerse del documento de identidad que por este Decreto se crea, firmando al efecto la declaración que en el Reglamento se prevenga. También está obligado a exhibir a los encargados del servicio la documentación y a suministrar los datos que sean necesarios para la expedición y comprobación del expresado documento.

Artículo octavo. Los españoles mayores de dieciséis años, residentes en el Extranjero, se proveerán del documento de identidad en sus respectivos Consulados. Por el Ministerio de Asuntos Exteriores, de acuerdo con el del Interior, se dictarán las correspondientes normas.

Artículo noveno. El documento de identidad acreditará a su titular, en todo el territorio nacional, ante las Autoridades y sus Agentes, Centros, Tribunales, Organismos, Dependencias y funcionarios públicos, haciendo fe, salvo prueba en contrario, de los datos que en él figuren con el carácter de «comprobados».

Artículo décimo. A partir de la vigencia plena de este Decreto, la cédula personal tendrá exclusivamente la condición de documento justificativo del pago de un tributo, pero se reseñará anualmente en el documento de identidad a los efectos de los artículos octavo a vigésimo primero, vigésimo tercero y concordantes de la vigente Instrucción de Cédulas personales, aprobada por Real Decreto de cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticinco. La reseña de la cédula en el documento de identidad servirá para dar cumplimiento a dichos preceptos.

Artículo undécimo. Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que se incurra, las infracciones que se cometan con ocasión de la preparación, expedición, comprobación y uso del documento de identidad, serán sancionadas con multas de cien a cien mil pesetas.

Artículo duodécimo. Por el Ministerio de Orden Público se prestará al del Interior la cooperación precisa para el cumplimiento de este Decreto, y por el de Hacienda se dispondrá lo concerniente a los medios económicos para el establecimiento y mantenimiento de este Servicio. El Ministerio del Interior facilitará al de Orden Público aquellos datos que interesen a las funciones a éste encomendadas y que aquél posea por virtud del Servicio de Identificación.

Artículo décimotercero.—El Ministerio del Interior dictará las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a nueve de Abril de mil novecientos treinta y ocho.— Segundo Año Triunfal.— FRANCISCO FRANCO.— El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

---

En el más largo asedio que ciudad española haya soportado a lo largo de la guerra, Huesca ha demostrado su temple, su constancia y su heroísmo, nunca abatido ni en momentos en que la proximidad del enemigo podia hacer verosímil la noticia, cien veces lanzada por él, de la conquista de la ciudad aragonesa.

Contrastadas por la realidad sus cualidades de heroica e invicta, es de justicia el hacer que estos títulos pasen a su escudo para perpetuar la historia de la fiel ciudad aragonesa en la guerra de reconquista.

Por lo expuesto y a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se conceden a la ciudad de Huesca los títulos de Heroica e Invicta, que podrá ostentar en su escudo y añadir a sus lemas heráldicos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho.— Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

## VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

### ORDEN

El establecimiento de los servicios administrativos en las zonas recién incorporadas a la España nacional, exige el uso de medios de rápido transporte que hagan posible la normalización de las mismas. La designación de Autoridades locales y otras funciones atribuídas al Ministerio del Interior de inaplazable cumplimiento inmediatamente después de la liberación, plantean de modo singular a dicho Departamento un apremiante problema, para resolver el cual urgentemente hay que arbitrar expedientes de excepción.

Por ello, y en uso de las facultades qne le están conferidas, esta Vicepresidencia ha tenido a bien disponer:

Que el Ministerio del Interior quede facultado para requisar vehículos de motor mecánico en todo el territorio nacional con destino a los servicios que hayan de prestarse en zonas recién liberadas y en las que en lo sucesivo se ocupen.

Burgos, 9 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Jordana.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 26 de Enero de 1937, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del presente mes de Abril, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y siete enteros con cuarenta y seis centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 9 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

### ORDENES

El artículo cuarto del Decreto de diez y seis de Febrero último, normativo del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, faculta a dicho Servicio, en su apartado d), para proveer de modo especialísimo al abastecimiento de las poblaciones que se vayan liberando, y el apartado c) del mismo artículo, le atribuye la realización de actos de gestión y ejecución que sean necesarios.

La urgente atención que merece el abastecimiento de comarcas que el rápido avance de nuestras armas recupera para España, obliga a adoptar medidas provisionales que, en uso de las facultades referidas, faciliten la acción del Gobierno en tan importante cuestión.

Al efecto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Las «Subsistencias» a que se refiere el artículo segundo del Decreto de la Vicepresidencia, de 16 de Febrero último, y que se encuentran en las zonas recién liberadas y en las que en lo sucesivo se liberen, quedan afectas al consumo nacional.

Artículo segundo.—El Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes está facultado para incautarse provisionalmente de dicbas subsistencias, cualquiera que sea la persona en cuyo poder se encuentren, y para ordenar su distribución con destino al consumo de la población civil, sin mengua de las facultades que correspondan a la Intendencia Militar.

Artículo tercero.—En el ejercicio de la expresada función, el Servicio Nacional antedicho adoptará las providencias indispensables a la constancia escrita de inventarios, entregas, depósitos y demás actuaciones, con objeto de que a ulteriores efectos se tengan antecedentes para la definitiva resolución de las cuestiones que se planteen.

Burgos, 9 de Abril de 1938.— Segundo Año Triunfal.—Ramón Serrano Suñer.

---

La conmemoración de los misterios de la Redención del género humano, con tanto esplendor y sincera devoción celebrados por nuestro pueblo, es ocasión para que el Estado Español, al mismo tiempo que renueva la profesión del sentido católico del Movimiento, siga dando realidad a la declaración del Fuero del Trabajo, según la cual las leyes obligarán a que sean respetadas las festividades religiosas que las tradiciones imponen.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se declaren días feriados, a todos los efectos, el Jueves y el Viernes Santos. Por los Gobernadores Civiles, de acuerdo con los Delegados de Trabajo, se dictarán las oportunas órdenes con respecto a la apertura y cierre de establecimientos, jornada de trabajo, compensación de jornales y excepciones justificadas de esta disposición.

Burgos, 9 de Abril de 1938.— Segundo Año Triunfal.— Ramón Serrano Suñer.

## MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Por algunas empresas y por diversos trabajadores de nacionalidad extranjera, nacidos en España, se han elevado consultas a este Ministerio sobre la interpretación del artículo 2.º del Decreto de 29 de Agosto de 1935, que definió lo que por trabajador extranjero debía entenderse a los efectos de la mencionada disposición; los consultantes estimaban que por decir el aludido precepto que se entendería por «trabajador extranjero» toda persona no nacida ni nacionalizada en España que ejerza o trate de ejercer en el pais un oficio o empleo, bien sea asalariado o por cuenta propia, el solo hecho del nacimiento en nuestro territorio otorgaba el derecho a ser considerado español para la aplicación de las normas reguladoras y protectoras del trabajo.

CONSIDERANDO que la definición de «trabajador extranjero» contenida en el artículo 2.º del Decreto de 29 de Agosto de 1935, que ha motivado las consultas que nos ocupan, no pretendía alterar las normas fundamentales que regulan la materia de la nacionalidad en nuestro Derecho positivo, ni tenía para ello rango legal suficiente, proponiéndose tan sólo determinar cuando un extranjero se entiende que es trabajador a los efectos de las leyes sociales;

CONSIDERANDO que, a tenor de los preceptos vigentes, el solo hecho del nacimiento en territorio de Soberanía española no determina la adquisición de la nacionalidad en nuestra Patria, si no se ejercita, por los padres o por el interesado, el derecho de opción que otorgan dichas disposiciones, en tiempo y forma reglamentarios;

CONSIDERANDO que la interpretación sistemática del precepto en cuestión, que debe hacerse, teniendo en cuenta los principios esenciales admitidos por nuestra Legislación, conduce a estimar compredidos: dentro del término «nacida» a las que tuvieran inicialmente, por razón de filiación o nacimiento en territorio español, unido a la opción consiguiente, la calidad de español y que la palabra «nacionalizada» se refiere a las que no siendo originariamente españoles se hubieran nacionalizado en nuestra Patria por obtener Carta de naturaleza o ganar vecindad civil en España.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha resuelto que del texto del artículo 2.º del Decreto de 29 de Agosto de 1935 no debe deducirse que el solo hecho de haber nacido en España determine la calidad y condición de trabajador español a favor de la persona que no goce de la nacionalidad española.

Santander, 4 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Pedro González Bueno.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

**Instrucción**

Dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca a un primer curso de ampliación y perfeccionamiento para Alféreces provisionales de las Armas de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Cuerpo de Intendencia, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Téndrá lugar en las Academias

de Toledo, Tahuima (Melilla) para los de Infantería; en la de Valladolid, para los de Caballería; en Segovia, para los de Artillería, y en las respectivas de Burgos, las de Ingenieros e Intendencia.

2.ª La duración del curso será de 30 días.

3.ª Todos los Oficiales alumnos quedarán sometidos al régimen escolar de Internado en sus locales respectivos.

4.ª Las distintas Academias se organizarán, en lo posible, en unidades tácticas: Batallón, Escuadrón, Batería y Compañía.

5.ª Los Alféreces provisionales que terminen sus estudios con aprovechamiento serán promovidos al empleo de Tenientes provisionales estrictamente durante la duración de la campaña.

6.ª Los Oficiales de Infantería y Caballería, aspirantes al curso, serán designados por los Excelentísimos señores Generales de los Ejércitos y los de Artillería, Intendencia e Ingenieros por los Excelentísimos Sres. Comandantes Generales de Artillería, Ingenieros e Intendente General del Ejército, entre los que hallándose bien conceptuados y en posesión de un alto espíritu bien probado, tengan una antigüedad en el empleo superior a seis meses, servidos precisamente en el frente, y marcará preferencia, entre éstos, la mayor efectividad de permanencia en él.

7.ª El número de Oficiales a designar será el de uno por Batallón o Unidades similares de Infantería que integren el Ejército respectivo, bien entendido que si en alguna de díchas Unidades no los hubiere en las condiciones requeridas, podrán ser nombrados para asistir al curso los de otras que las reunan, aun cuando hayan proporcionado el que les corresponda, sustituyéndose entonces los que excedan de uno por los pertenecientes a aquellas que no hayan podido proporcionar ninguno. Todo ello con el fin de lograr que los asistentes al curso sean en número igual al de las unidades mencionadas que posea cada Ejército.

8.ª Los Alféreces provisionales de Infantería, designados por el Ejército del Norte, seguirán el curso de ampliación y perfeccionamiento en la Academia de Toledo, y los procedentes de los Ejércitos del Centro y del Sur, en Tahuima (Melilla).

9.ª El número de Alféreces provisionales de Caballería, Artillería, Ingenieros e Intendencia, que deban concurir al curso, será el suficiente para que no se resienta el servicio de de las Unidades en el frente, pero no tan escaso que no pueda cumplirse lo preceptuado en la base 4.ª, y para este efecto, podrá ampliarse a dos por Unidad el número de los elegidos.

10.ª El curso dará comienzo el día 1.º del próximo mes de Mayo, en cuya fecha deberán encontrarse en las respectivas Academias los Alféreces provisionales designados.

Burgos, 8 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

(Del B. O. del E., 10 Abril, n.º 536.)

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose acordado por este Departamento, a propuesta de la Sección correspondiente, la organización de un Curso para extranjeros, que se celebrará en Santander, de 1.º de Julio a 25 de Agosto del presente año,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Director y Secretario del mismo, respectivamente, a don Miguel Artigas Ferrando, Director de la Biblioteca Nacional, y a don Joaquín de Entrambasaguas y Peña, Catedrático de Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 8 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

---

Ilmo. Sr.: Con objeto de que los Cursos para extranjeros que se celebraban en España, organizados por diversos centros docentes, al reanudarse ahora rindan la mayor eficiencia, dentro de la máxima unidad, como corresponde al nuevo Estado y no surjan competencias entre unos y otros, y a la vez, sean reflejo amplio de todos los elementos culturales del país, sin estar reducidos a una minoría y sometidos a intereses personales o especiales,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Todos los Cursos para extanjeros que hayan de celebrarse en España, por centros culturales, oficiales o particulares, con carácter público, serán organizados exclusivamente por este Ministerio.

2.º Este Ministerio determinará de esta forma los Cursos, su contenido, fecha, duración, etc., así como el lugar y centro donde han de celebrarse y los profesores y personal que han de intervenir en él.

3.º Quedan suspendidos los Cursos para extranjeros que no se sujeten a esta Orden.

4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores a ésta que se opongan a su cumplimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 8 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

---

Ilmo. Sr.: Expuesto por la Delegación de Asistencia a Frentes y Hospitales su deseo de organizar instituciones de Reeducación laboral de los Mutilados de Guerra en sus distintos aspectos, entre ellos el técnico docente, y habiendo solicitado autorización para utilizar, previa selección, los servicios de los Maestros Nacionales especializados en prácticas de laboratorio de Psicotécnica, a fin de establecer oficinas de orientación profesional adscritas a cada una de aquellas Instituciones para el examen de las aptitudes mentales y demás factores de orden psicológico que garantizan el éxito de toda profesión, este Ministerio no puede menos de aplaudir tan humanitario y patriótico empeño en pro de los héroes que por España vertieron su sangre y ostentan con máximo honor en su cuerpo cicatrices o deformaciones producidas por la guerra.

A este fin, dispongo:

Artículo primero. Se faculta a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza para que pueda autorizar la adscripción de Maestros Nacionales a los servicios de orientación profesional que se han de crear por la Delegación Nacional de Asistencia a Frentes y Hospitales, como anejos a las Instituciones de Reeducación laboral de Mutilados de la Guerra.

Artículo segundo. La adscripción de estos Maestros se autorizará a propuesta de la Delegación Nacional de Asistencia a Frentes y Hospitales, previa selección en la forma que dicha Delegación Nacional, de acuerdo con la Jefatura del Servicio Nacional de primera Enseñanza, estimare necesaria.

Artículo tercero. Los Maestros Nacionales adscritos al Servicio de orientación profesional que se menciona, conservarán el derecho a las Escuelas de que fueron titulares, cubriéndose éstas temporalmente mediante sustitutos, con tres mil pesetas anuales, en la forma prescrita para los interinos por circular de 31 de Agosto de 1937, con cargo al crédito consignado para sustitutos y suplentes de casos extraordinarios en el capítulo primero, artículo primero, grupo 35, concepto único del Presupuesto de gastos del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la Delegación Nacional de Asistencia a Frentes y Hospitales y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 3 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ministro de Educación Nacional, Pedro Sainz Rodríguez.

---

La liberación total de las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza por nuestro Glorioso Ejército, impone la depuración del personal dependiente de este Ministerio y que se encontraba prestando servicios en dicha zona recientemente liberada; depuración que deberá realizarse por las Comisiones nombradas al efecto en cada una de dichas provincias, de acuerdo con las normas del Decreto de 8 de Noviembre de 1938.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido acordar:

Artículo primero. Quedan suspendidos provisionalmente de empleo los funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Nacional en los Institutos de Caspe y Barbastro, así como todos los Maestros, sea cualquiera su categoría y situación administrativa, de Escuelas situadas en las localidades liberadas con posterioridad a 1.º de Enero del corriente año en las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza.

Artículo segundo. En el término de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden, deberán solicitar su reingreso todos aquellos funcionarios que lo deseen, presentando instancia, documentada, dirigida al Presidente de la Comisión Depuradora provincial correspondiente, detallando forma y fecha del ingreso en el Escalafón, Agrupaciones sindicales y Partidos políticos a los que hubieren pertenecido durante los últimos seis años, especificando si dentro de ellos han desempeñado cargos directivos o de representación y actuación concreta desde la fecha en que se produjo el Movimiento Nacional, detallando nombre y domicilio de las personas que puedan testimoniar sobre los anteriores extremos.

Todo aquel funcionario de los comprendidos en el artículo 1.º que estando en la zona liberada no solicitase su reingreso en el plazo y forma determinados, quedará definitivamente separado del servicio y será dado de baja en el Escalafón respectivo, sin derecho a ulterior reclamación.

Artículo tercero. Las Comisiones provinciales depuradoras, presididas por los Gobernadores Civiles, las que han de actuar sobre el personal dependiente de los Institutos de Segunda Enseñanza, y por los Directores de los Institutos de Segunda Enseñanza de Huesca, Teruel y Zaragoza las que han de depurar el personal del Magisterio primario de cada una de las respectivas provincias, actuarán en la forma determinada en las Ordenes de 10 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1936, y 4 y 28 de Enero y 17 de Febrero de 1937, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente Orden.

Transcurrido el plazo de quince días, que determina el artículo 2.º para la presentación de solicitudes de reingreso, comenzarán las Comisiones su actuación, debiendo, dentro de los quince días siguientes, como plazo improrrogable, formar una relación de todo el personal objeto de la depuración, que a su juicio pueda ser provisionalmente repuesto en su cargo, y sin perjuicio de la resolución que pueda recaer en su respectivo expediente de depuración. Dicha relación será remitida al Ministerio de Educación Nacional, para que por el mismo se dicte la resolución que proceda.

Independientemente de la formación de la relación que antes se indica, las Comisiones depuradoras abrirán expediente de depuración a todos los funcionarios a que se refiere la presente Orden, los cuales, y una vez realizadas las diligencias que estimen oportunas y unidos los informes preceptivos en cada expediente, se elevarán al Ministerio de Educación Nacional con las propuestas correspondientes, todo ello en el plazo máximo de cuatro meses, a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 8 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.— Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmos. Sres.: Próxima la celebración en Bilbao del Primer Consejo Nacional de Servicios Técnicos F. E. T. y de las J. O. N. S., en el que colaborarán funcionarios de este Departamento en cuanto lo permitan los servicios oficiales a ellos encomendados, este Ministerio, en su deseo de facilitar todas las colaboraciones a dicho Primer Consejo, ha tenido a bien conceder autorización a los funcionarios a quienes afecte la mencionada Asamblea para que puedan ausentarse de sus destinos durante el tiempo preciso, siempre que, a juicio de los respectivos Jefes, no sufran quebranto los servicios correspondientes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 9 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Raimundo Fernández Cuesta.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Jefes Nacionales de los Servicios de este Ministerio.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Recibido del Ministerio del Interior con los procedentes informes el Reglamento redactado para constituir una Asociación Mutua de Auxilios de Ayudantes de Obras Públicas, cuya finalidad es prestar auxilio material a las familias que se en-

cuentran en la zona liberada, de los compañeros caídos en defensa de Dios y de la Patria, y también a los evadidos de la zona enemiga, mientras no se normalice su situación, como complemento de la labor de Auxilio y Asistencia Social que se lleva a cabo en el nuevo Estado Español, este Ministerio, de conformidad con los favorables informes emitidos y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 79 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio de 1918, ha acordado autorizar la constitución y funcionamiento de la Mutua de Auxilios de Ayudantes de Obras Públicas, para cumplir los fines benéficos determinados en los Estatutos, quedando sujeta a cuanto está establecido y se establezca sobre Asociaciones.

Dios guarde a V. I. muchos años. Santander, 8 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal. —Alfonso Peña Boeuf.

Ilmo. Sr. Subsecretcrio de este Departamento.

(Del B. O. del E. 11 Abril, núm. 537.)

1031

## Comisión Gestora de la Diputación de Segovia

*Sesión de 22 de Marzo de 1938*

En la Ciudad de Segovia, a veintidos de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, siendo las once de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados Gestores que constituyen la Comisión Gestora de la Excma. Diputación provincial, se reunieron en el salón despacho habilitado para la presidencia, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la Presidencia de D. Antonio Sanz Gilsanz, Presidente de la Corporación, los señores Diputados D. Alfonso Arroyo Zúñiga, D. Arturo Acosta García, D. Juan Herrero Garrido, D. Tomás Angulo de Blas y D. Cecilio Bermejo Santos, hallándose presente el infrascrito Secretario D. Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Subsidio de lactancia.—Urueñas.—Vista la instancia suscrita por Andrés Muñoz Pérez, mayor de edad, casado y vecino de dicho pueblo, solicitando le sea concedido subsidio de lactancia para atender a la de uno de sus dos hijos gemelos; y teniendo en cuenta que el peticionario no tiene más que esos dos niños, justificándose por otra parte que el mismo posee algunos bienes de consideración, la Comisión acuerda desestimar dicha petición.

Alienados.—Segovia y Vallelado. —Solicitado por Julián Sancho Martín y Eugenio Montero García, mayores de edad, casados y vecinos de Segovia y Vallelado, respectivamente, que sus hijos José Sancho Bassó e Isidora Montero de la Calle, también mayores de edad y de estados solteros, sean recluídos en un Establecimiento psiquiátrico por padecer ambos pertubación mental; y hallándose justificados los extremos que en orden a tratamiento determina la actual legislación vigente, la Comisión acuerda:

1.º Acceder al ingreso de dichos enfermos en el departamento de alienados de Beneficencia para que sean trasladados a los Manicomios de varones y señoras en Ciempozuelos y Palencia por cuenta de los fondos provinciales, remitiendo la documentación exigida por el Decreto de 27 de Mayo de 1932, y

2.º Imponer a don Eugenio Montero la obligación de abonar a fondos provinciales 50 céntimos diarios para pago de parte de las estancias que su hija Isidora cause en dicho Sanatorio desde la fecha en que tenga ingreso en Beneficencia.

Beneficencia provincial.—Segovia. —En oficio de primero del actual la Corporación provincial de Guipúzcoa, reclama de esta de Segovia la suma de 72 pesetas de estancias causadas en la Casa de Maternidad por Benita Gadea Bartolomé, que dijo ser de esta provincia; la Comisión, de conformidad con lo dictaminado por la Intervención de fondos provinciales, acuerda manifestar a la Diputación provincial de Guipúzcoa, que esta de Segovia no puede legalmente abonar el importe de las estancias causadas por Benita Gadea, ya que según manifiesta el Alcalde de Bercimuel, de donde es natural, marchó de aquella localidad hace ventiséis años, cuando contaba dieciséis de edad, habiendo perdido por tanto la vencidad, tanto en su pueblo natal, como en la provincia.

Caminos vecinales. — Segovia. — Visto el informe emitido por la Intervención de fondos en el expediente tramitado por la Dirección de Vias y Obras provinciales, interesando la conveniencia de que se lleven a cabo, con la mayor prontitud, las obras de ampliación del puente en el kilómetro 14, hectómetro 3 del camino vecinal «de Riaza a Madriguera», en cuyo dictamen de Intervención se manifiesta que si bien existe crédito en el presupuesto corriente de la Corporación para atender a la ejecución de las citadas obras, debería retardarse o aplazarse dicha ejecución, hasta que el estado económico de la Diputación fuera un poco más desenvuelto, ya que el fondo para atender a obras de carácter militar está agotado; la Comisión, considerando que es una obra de extraordinaria urgencia, acuerda se realicen inmeditamente con la máxima economía, porque de suspenderse se causarían perjuicios irreparables.

Idem. —Segovia. —La Comisión acuerda aprobar las liquidaciones de las obras ejecutadas por administración, de reparación del firme y supresión de badenes por tubos en el camino vecinal «de Gallegos a la carretera de San Esteban de Gormaz» y en el «de Navafría a la misma carretera», así como las actas de recepción definitiva de dichas obras.

Idem.—Segovia.—Dada cuenta de una carta que a la Corporación ha dirigido el Ilmo. Sr. Delegado de Orden Público de esta provincia, participando haber tenido conocimiento de ciertas irregularidades llevadas a cabo al efectuar la construcción de un camino vecinal en las proximidades del pueblo de Prádena, para cuya construcción había de contribuir la Diputación provincial con una suma y satisfacer el pueblo de Prádena la cifra de 12.771,12 pesetas, habiendo convenido dicha Autoridad gubernativa con los propietarios del referido pueblo para quienes habian sido las ventajas de la construcción del camino, que donaran la cantidad proporcional que les corresponde y otra suma igual para que se destine a una obra beneficiosa y de interés general para el pueblo, que podrá ser un lavadero público, entregando por tanto la cantidad de 12.771 pesetas para distribuirla equitativamente y con arreglo a los días que cada obrero haya trabajado en las obras, y otra igual que podrá destinarse a los fines antes indicados, cuya suma total de 25.542,24 pesetas, entregarán en esta Diputación por ser la Entidad representativa de dichas obras; la Comisión acuerda quedar enterada de lo expuesto en dicha carta y que ésta pase a Depositaría para que se abra una cuenta especial con dichos ingresos.

Carreteras y Caminos.—Segovia.—La Comisión acuerda designar a los Sres. Diputados Gestores que a continuación se expresan, para la recepción de las siguientes obras:

Para las del camino vecinal de «Riaza a Madriguera», a don Tomás Angulo.

Para las de «Arcones a la Matilla», a don Alfonso Arroyo.

Para las de «Aldeanueva de la Serrezuela a la carretera de Madrid a Irún», don Alfonso Arroyo y don Tomás Angulo.

Para la del de «Venta de Pinillos a Venta de Yanguas a la estación férrea de Yanguas por este último pueblo», a don Cecilio Bermejo.

Para las de los acopios de piedra en la carretera de «Segovia a La Losa por Madrona», también al Sr. D. Cecilio Bermejo; y

Para los acopios de la carretera de «Nava de la Asunción a Coca», a don Arturo Acosta.

Personal.—Segovia.—La Comisión acuerda modificar el que adoptó en 22 de Febrero último, relativo al señalamiento de sueldo y carácter de nombramiento de don Marcos Gómez Martín, que presta servicio en el Gobierno Civil, en el sentido de que se le considere como auxiliar temporero de la Corporación.

Idem.— Segovia.— La Comisión acuerda quedar enterada de una Orden circular del Ministerio del Interior, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del día 9 del actual, relativa a las normas que deben tenerse en cuenta para la provisión, con carácter interino, de las vacantes de Secretarios, Interventores y Depositarios de Diputaciones y Ayuntamientos.

Idem.—Ayllón.—Solicitado por Patricio Pérez García, Peón caminero provincial, sea jubilado en dicho cargo, en atención a cumplir la edad forzosa de jubilación, que determina el Reglamento de funcionarios de la Diputación el día 17 del actual, y que se le señale asimismo la pensión a que tenga derecho.

Considerando: Que el peticionario tomó posesión del cargo de Peón caminero provincial con fecha 11 de Mayo de 1917 y sin interrupción le desempeñó hasta el día de la fecha en que cumple los 69 años de edad, por lo que lleva prestados servicios a la Corporación durante veinte años, diez meses y seis días, siéndole acumulables cuatro años y dos meses prestados al Estado en el Ejército, reuniendo por tanto, a efectos de jubilación, veinticinco años y seis días de servicios abonables,

Considerando: Que conforme al artículo 28 y siguientes de dicho Reglamento, a los funcionarios de más de veinticinco años de servicios y menos de treinta les corresponde la pensión de un 60 por 100 de sus haberes actuales, siendo éstos de 1.980 pesetas anuales, le corresponde por tanto la pensión de jubilación anual de 1.188 pesetas.

La Comisión Gestora, de conformidad con lo informado por el Negociado de Personal, acuerda jubilar en el servicio activo al Peón caminero provincial Patricio Pérez García, concediéndole la pensión de 1.188 pesetas anuales, a que tiene derecho, surtiendo efectos esta jubilación a partir del día 18 del actual, siguiente al en que el interesado cumple los 69 años de edad.

Precios medios.—Segovia.—La Comisión acuerda aprobar el estado de precios medios que ha servido de base para los suministros hechos a las distintas unidades del Ejército durante el pasado mes de Febrero.

Asambleas.—Segovia.—Dada cuenta, por el Sr. Presidente de la Corporación, de los acuerdos adoptados en la reunión celebrada en Valladolid el día 15 de los corrientes por la Mancomunidad de Diputaciones y representantes del Banco de Crédito Local de España, para estudiar o ver la forma de seguir percibiendo aquélla los fondos del empréstito, a fin de continuar la construcción de caminos vecinales; la Comisión acuerda quedar enterada.

Asimismo acuerda quedar enterada de la Asamblea celebrada, también en Valladolid el 16 del actual mes de Marzo, por las Diputaciones de la zona liberada para proponer al Gobierno normas referentes a la reforma que ellas creen debe llevarse a cabo en la administración provincial, autorizando a la Presidencia para que redacte la memoria que esta Excma. Diputación ha de elevar a la Comisión nombrada por el pleno de Diputaciones de la España liberada, para que éste a su vez lo haga a la ponencia que en su día se apruebe, al Ministro del Interior.

Procesiones de Semana Santa.—Segovia.— Solicitado por don Benito de Frutos, como Párroco de la S. I. Catedral de esta Ciudad, en comunicación de fecha 21 del actual, la asistencia personal de la Corporación, en las procesiones que se celebren con motivo de la próxima Semana Santa y la ayuda económica de la misma, para el mayor esplendor de éstas; la Comisión acuerda asistir una comisión a las indicadas procesiones y contribuir con el donativo de 200 pesetas a tal fin.

Etiqueta.—Dada cuenta de una carta que a la Presidencia de la Corporación ha dirigido don Victoriano Illera, administrador del Estado en San Ildefonso, participando haber fallecido su querida madre el día 3 de Febrero último, pensionista que era de la Excelentísima Diputación, y cediendo a la Corporación los haberes devengados y no percibidos por su difunta madre correspondientes al pasado mes de Enero; la Comisión acuerda quedar enterada de dicha carta, dar el pésame al Sr. Illera por la desgracia que acaba de sufrir y las gracias por la atención que ha tenido al donar los indicados haberes.

Señalamiento de sesiones.—Segovia.—La Comisión acuerda señalar los días 1, 12 y 22 del próximo mes de Abril, a las once de la mañana, para celebrar las sesiones ordinarias correspondientes a dicho mes.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el señor Presidente levantó la sesión a las dos de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Antonio Sanz Gilsanz.—El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

IMPRENTA PROVINCIAL